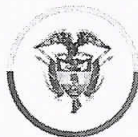


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTES: BELKYS MERCEDES CARRILLO MEJÍA
DEMANDADO: JUAN DIEGO BARRIOS BAHAMON
RAD. No. 20001.31.10.001.2019-00010.

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Al despacho pasó el proceso de la referencia con el fin de continuar con el trámite correspondiente, como es convocar a las partes para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento sin embargo, observa el despacho que el demandado al contestar la demanda su apoderado judicial le solicita a la suscrita se declare impedida para conocer del presente asunto en consideración a que el citado mandatario prestó sus servicios como oficial mayor sustanciador en este despacho y a la fecha no ha transcurrido el término reglamentario en la Ley 270 de 1996.

Precisa traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia respecto a la figura jurídica relacionada con las causales de Impedimento y Recusación consagrada en los artículos 140 y siguientes del C.G.P.:

“En relación a la institución de los impedimentos, debe recordarse que esta figura jurídica ha sido instituida por el legislador con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, previniendo que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. nº 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. nº 2009-00055-01”

En el caso sub examine, al realizar un estudio exhaustivo de las causales de recusación establecidas en el art 141 del ordenamiento procesal civil, se evidencia que las conductas y eventos descritos en la citada norma, no encuadra en los motivos de recusación esbozados por el apoderado de la parte demandada lo cual amerite forzosamente que la suscrita se deba apartar del conocimiento del presente proceso, a fin de garantizarle a las partes imparcialidad y transparencia en todas las decisiones que deba tomar.

En forma extraña el apoderado del demandado le traslada al despacho un impedimento inexistente contrario a la línea jurisprudencial y la ley, ya que los impedimentos son de naturaleza taxativa,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

restrictiva, limitada y su interpretación es estricta y no da lugar a interpretación distinta a la prevista en la norma que los regula.

Es el abogado del demandado quien se encuentra en una de las causales de Incompatibilidad consagradas en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, lo cual le impide litigar en este despacho judicial ya que la citada norma establece en su numeral final la prohibición de ejercer la abogacía aunque se hallen inscritos, ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función.

Es de conocimiento tanto de la suscrita, los empleados de esta dependencia judicial, del público en general y por expresa manifestación del doctor ARTURO MACÍAS TAMAÑO que este ejerció el cargo de Oficial Mayor en este despacho judicial y que su renuncia al cargo solo se dio a comienzo de la presente anualidad, es decir, en el mes de enero cuando se reanudaron las labores judiciales. Siendo así, el referido abogado no puede actuar como apoderado en ningún proceso que se tramite en este Juzgado por el término establecido en la citada norma.

Así las cosas, el despacho no le reconocerá personería jurídica al doctor ARTURO MACÍAS TAMAYO como apoderado de la parte demandada, señor JUAN DIEGO BARRIOS BAHAMON y con la finalidad de no violarle su derecho constitucional a la defensa técnica se tendrá por contestada la demanda y además se le concederá el término de diez días para constituya nuevo apoderado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la petición de impedimento solicitada por el Doctor ARTURO MACÍAS TAMAYO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda de alimentos en razón a lo manifestado en precedencia.

TERCERO: Se le concede al demandado, señor JUAN DIEGO BARRIOS BAHAMON, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC
Oficio No. 504